



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 406-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veintiún minutos del veinte de mayo del dos mil trece.-

Recurso de adición y aclaración interpuesto por **X**, cédula de identidad N° X, contra el Voto 1030-2012 de las diez horas veintiocho minutos del diecisiete de setiembre de dos mil doce, emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Mediante el Voto 1030-2012 de las diez horas veintiocho minutos del diecisiete de setiembre de dos mil doce, dictado por esta instancia, se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por señor X, en contra de la resolución número DNP-SD-1611-2012, de las trece horas cincuenta y un minutos del 6 de junio del 2012. En dicho voto se confirmó la resolución DNP-SD-1611-2012, de la Dirección Nacional de Pensiones que denegaba el derecho de la Pensión por Sucesión, por no reunir el gestionante los requisitos contenidos en el artículo 64 inciso d) de la Ley 7531.

III.- Mediante escrito presentado por el recurrente el 19 de febrero del año 2013, ante el Departamento de Plataforma de Servicios de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, solicita se revise la resolución dictada por este Tribunal mediante el Voto número 1030-2012 de las diez horas veintiocho minutos del diecisiete de setiembre de dos mil doce, y se corrija el estudio socioeconómico rendido por la Trabajadora Social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el día 11 de enero del 2012 (folios 024-029), ya que en el mismo no se consignaron los datos reales de su situación económica y personal, perjudicándolo en el otorgamiento del derecho jubilatorio por sucesión.

IV.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, realiza una nueva visita domiciliaria el día 15 de marzo del 2013 al recurrente, la cual le da origen al estudio socioeconómico del 04 de abril del 2013 (folio 68), que amplía el realizado el día 11 de enero del 2012, que el recurrente manifiesta no se ajusta a su realidad.

SOBRE EL FONDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En sede administrativa, los recursos "*son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico*" (García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

- "a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".*

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importante en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:

"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supra citado:

*“De igual manera la doctrina española expresa:
Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...).”(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).*

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Conforme al artículo 353 inciso a) transcrito de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procederá a analizar la pretensión del señor X (folio 66-67), de que se revise el Voto 1030-2012 de las diez horas veintiocho minutos del diecisiete de setiembre de dos mil doce, dictado por esta instancia, en virtud de la ampliación y corrección del estudio socioeconómico rendido el día 4 de abril del 2013, por la Junta de Pensiones (visible a folio 68-71), el cual brinda hechos nuevos con respecto al informe socioeconómico rendido por la Trabajadora Social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el día 11 de enero del 2012 (folios 024-029). Téngase presente que el Recurso de Revisión procede cuando al dictar el acto final se hubiera incurrido en un error y cuando aparecen elementos ignorados. Es evidente que el estudio socioeconómico anterior contenía elementos erróneos, imprecisos, que hicieron incurrir a este Tribunal en una decisión que no se ajusta a la realidad del gestionante, por ello es claro que nos encontramos ante un acto que debe ser revisado.

El recurrente manifiesta que en el estudio socioeconómico del 11 de enero del 2012, no se consignaron los datos reales de su situación económica y personal, perjudicándolo en el otorgamiento del derecho jubilatorio por sucesión. Alegando que algunos de los hechos consignados erróneamente son los siguientes:

- “1. Me indican que yo recibo dinero porque trabajo en agricultura, pero, lo que yo exprese a la trabajadora social es que voy a coger café, pero no es un trabajo de todo el año.*
- 2. ...dice que yo soy chofer, pero eso no es real, nunca he manejado un vehículo, ni cuento con licencia alguna, lo que le dije a la muchacha es que mi papá, era chofer en una finca cuando estábamos pequeños, pero él murió.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

3. *Asegura que mis hermanas me ayudan económicamente, lo que es imposible, ya que ellas no cuentan con los medios económicos para hacerlo, lo que dije a la muchacha es que mis hermanas me ayudan con el oficio de la casa, ellas no me cobran.*

4. *Es cierto que fuimos seis personas las que recibimos el beneficio de la póliza de mi madre, nos correspondió tres millones a cada uno, pero, debimos cancelar los gastos del funeral por un monto mayor al millón de colones, espero que comprendan que con dos millones no me alcanza para vivir siempre, porque tengo que comprar y pagar lo necesario de cada mes.*

5. *A la muchacha lo que le dije de la propiedad donde vivo es que no era solo mía, también estaba a nombre de mi hermano.*

Quiero expresarles que tengo 65 años, yo nunca pude tener un trabajo fijo de todos los días porque mi mamá duró casi treinta años con un derrame cerebral y yo la cuidaba, mis hermanas venían ratitos para ayudarme eso fue lo que le explique a la trabajadora que yo iba ratitos a trabajar en agricultura, además, de que por mi padecimiento de hipertensión y azúcar alto, no puedo realizar labores de campo.

...Además si tengo una hija, que nunca se crio conmigo, ni el apellido tiene, pero soy conocedor de que tiene sus obligaciones económica y dos jóvenes estudiando... ”

Tal y como lo señala el señor X, mediante el Voto 1030-2012 de las diez horas veintiocho minutos del diecisiete de setiembre de dos mil doce, este Tribunal denegó el derecho de la Jubilación por Sucesión, procediendo a la confrontación de la normativa aplicable para el caso y, con vista a lo apuntado en el estudio socioeconómico a folios del 24 al 29, realizado 11 de enero del 2012, determinándose lo siguiente:

“El solicitante, X, de 64 años, soltero, una única hija, casada e independiente. Don X. Siempre se ha desempeñado como operario de construcción, y chofer de camiones, según comentó dejó de trabajar hace varios años por problemas de salud, y para permanecer al cuidado de la fallecida.

(...)

Hay que destacar que el peticionario no cuenta con ingresos suficientes para poder solventar sus necesidades, razón por la cual ésta haciendo uso de la póliza que le correspondió, y lo que percibe como peón agrícola, se identifican redes de apoyo importantes por parte de las hermanas, quienes se encargan de la alimentación y el cuidado de la vivienda, pero dada su situación económica no pueden asumir su manutención de forma total.”

“En cuanto a la tenencia de bienes inmuebles don X manifiesta que la vivienda pertenece a uno de sus hermanos, pero que lo dejan vivir ahí, sin embargo, en el estudio de DATUM aparece a su nombre.”

(...)

“El dinero de la póliza del Magisterio Nacional quedó a nombre de los cinco hijos de la fallecida.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, a partir de dicho estudio socio-económico, resultó evidente para este Tribunal, que el gestionante no se encontraba en condiciones especiales que le impidieran lograr su propia manutención, pues el informe señalaba, que recibe ingresos como peón agrícola, así como ayuda económica por parte de sus hermanas, con lo cual se evidenciaba que el gestionante disponía de otros medios aunque sean limitados de subsistencia, y que contaba con un ingreso aunque fuera ocasional, la parte proporcional de la póliza y el apoyo familiar. Aunado a que tenía una hija, cuya obligación debía ser también el cuidado de su padre.

Ahora bien, con la ampliación y corrección del informe de la Trabajadora Social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible a folio 68 al 71, realizado el 4 de abril del 2013, se evidencia una situación socioeconómica del señor X totalmente diferente a la que se hizo referencia en el primer informe. Por otro lado, se presentan hechos nuevos respecto a su real situación económica, al apoyo que recibe de las hermanas y a la relación con su hija. Considérese que uno de los factores que pesaron en la denegatoria de la resolución impugnada era que se indicaba la existencia de una hija cuya obligación debe ser velar por su padre. Sin embargo, ahora se indica que se trata de una hija no reconocida con la que no tiene relación, verificado por este Tribunal en el Sistema de Consultas del Registro Civil, se evidencia que efectivamente el petente no tiene hijos registrados a su nombre, y en cuanto al apoyo económico de sus hermanas, se determina que las mismas no cuentan con recursos económicos, que les permitan brindarle un apoyo económico estable al señor X. De manera que esas imprecisiones en el estudio socioeconómico fueron comprobadas en el estudio socioeconómico del 4 de abril del 2013, en el cual se señala lo siguiente:

“... se observan en el interesado muy pocos recursos académicos, así como posible retardo sociocultural, sus respuestas son básica y escuetas y se pierde con facilidad, por lo que se solicitó la presencia de una de sus hermanas: X (sobrina pero criada con ellos como si fuera hermana).” La negrita es del original.

*“... se identifica apoyo por parte de las hermanas, principalmente la presente: le ayudan con alimentos preparados (“gallitos”, como se manifestó anteriormente), no obstante, ninguna cuenta con recursos propios para asumir por completo su manutención: **“ninguna de nosotras tiene trabajo yo dependo de lo que me da mi esposo, yo no trabajo, de lo que él me da yo saco, cuando puedo, para ayudarlo a él, pero no tengo nada”...ahora hay que pagar recibos de luz y agua, le podemos ayudar ahorita pero no todo el tiempo y a él no le dan trabajo, qué vamos a hacer no le podemos pagar todo siempre.**”* La negrita es del original.

“...en nueva visita refirió que desde diciembre del 2012 no ha realizado ningún trabajo, ya que nadie lo contrata por su edad y su estado físico el cual ha empeorado desde hace unos meses (la marcha se observa muy comprometida) La negrita es del original.

En la visita anterior el peticionario había manifestado que estaba cubriendo sus gastos con el dinero de la póliza que le correspondió, actualmente manifestó que ese dinero prácticamente ya



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

se había acabado, razón por la cual al momento de realizada esta última visita no tenía con que pagar los recibos de agua y luz.”

“...el peticionario siempre residió con la madre, se dedicó a su cuidado con ayuda de ciertos familiares que la atendían ciertas horas, pero el encargado principal era el peticionario, por otro lado, el mismo siempre trabajó como peón agrícola de forma independiente para fincas o patronos inestables, que no lo aseguraron en su momento, posteriormente cuando la causante enfermó de gravedad prácticamente dejó de trabajar para acompañarla en su convalecencia y fase terminal, actualmente nadie lo contrata debido a su condición de salud bastante desmejorada de una visita a otra, explicó tiene varios meses de no ser contratado ni siquiera para realizar labores muy pequeñas. Es importante destacar que el peticionario tiene una hija con la cual no mantiene ningún tipo de relación. Incluso manifestó que ni siquiera sabe dónde reside.

Se identifican rasgos de pobreza extrema debido a la falta de recursos económicos.”

Véase que otro de los factores que influyeron en la denegatoria del derecho sucesorio, fue que en el estudio socioeconómico del 11 de enero del 2012, se indicaba que el que gestionante contaba con ingresos, aunque mínimos, realizando labores de recolección de café y como chofer, los cuales hicieron determinar a este Tribunal que el gestionante tenía ingresos que le permitían cubrir sus necesidades básicas. Téngase presente que el artículo 64 inciso d) de la Ley 7531, establece como requisito que los hijos no sean asalariados. De manera que aquellos ingresos indicados en el estudio que percibía el recurrente como peón agrícola-recolector de café y como chofer, hicieron que este Tribunal considerara que esos ingresos lo excluían como beneficiario de la pensión de su difunta madre. Sobre todo porque a folio 27 se indicaba que sus gastos eran tan solo ¢12,000.00 por mes y que sus labores como recolector de café le permitía ingresos de al alrededor de ¢6,000.00 diarios. Sin embargo, con la ampliación de dicho estudio, se determina que el señor X, trabajaba como peón agrícola antes de que su madre enfermara y debió abandonar esa labor para el cuidado de la misma. De manera que en este momento por su edad y estado de salud le impide reinsertarse al mercado laboral. Por otro lado alega el gestionante que no era chofer, y el que fue chofer era su padre. En consecuencia, bajo estos nuevos hechos, se evidencia que el recurrente vive en extrema pobreza, debido a la falta de recursos económicos.

Visto el Recurso de Revisión, en el cual solicita que se reconsidere el otorgamiento de la Jubilación por Sucesión, este Tribunal determina, que lleva razón el recurrente, pues de acuerdo con el artículo 64 inciso d) de la ley 7531, se aprecia que la pensión por orfandad a las hijas o hijos del causante, se otorgarán cuando sean mayores de cincuenta y cinco años, o que estén inválidos y que dependan económicamente del causante, requisitos que en el caso que se comprueban.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Artículo 64.-

Los hijos del funcionario pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia”

De manera que el señor X cumple con los supuestos de dicha norma, cuyo objetivo es brindar protección aquellos hijos (as) que por dedicarse al cuidado de sus padres alcanzaron una edad avanzada que el legislador dispuso en cincuenta y cinco años y que al ocurrir la muerte de sus padres no tienen un vínculo familiar o un trabajo que les garantice la subsistencia.

Al haberse demostrado en el expediente que existieron una serie de errores en la emisión del informe de la trabajadora social rendido en enero del 2012, el cual mostraba hechos distintos a los plasmados en el informe realizado en abril del 2013, lo procedente era efectivamente haber otorgado el derecho de la Jubilación por Sucesión al señor X, de conformidad con el artículo 64 inciso d) de la Ley 7531.

Considera este Tribunal, que si bien es cierto, la causante era beneficiaria de una Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, es la Ley 7531 la que amplía el ámbito de cobertura para que nuevos beneficiarios tales como hermanos dependientes, hijas (os) mayores de cincuenta y cinco años de edad, puedan acceder al beneficio de la Jubilación por sucesión, dándoles además la pertenencia a dicha Ley, por lo que el monto que se le debe adjudicar a dichos beneficiarios por concepto de pensión es el 30% del total que hubiera recibido el causante.

Siendo que la causante X, devengaba una pensión de ¢248,426.00, le corresponde al señor X por concepto de Pensión por Sucesión el 30% de dicho monto, es decir, la suma de ¢74,527.80, con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas de la causante, pues ese es el porcentaje que se otorga a los hermanos cuando son beneficiarios de un derecho sucesorio conforme a la Ley 7531.

Esta interpretación resulta acorde con los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Profundo, ya que si la Ley que le está dando el beneficio de la pensión por sucesión a los hijos mayores de 55 años, es la Ley 7531, debe aplicarse para otorgar dicho beneficio integralmente toda su normativa.

Por lo tanto, en virtud del artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, se declara con lugar el Recurso de Revisión, se revoca la resolución DNP-SD-1611-2012, de las trece horas cincuenta y un minutos del 6 de junio de 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga el beneficio de la Jubilación por Sucesión, bajo los términos del artículo 64 inciso d) de la Ley 7531 al señor X, en su condición de hijo, por la suma de ¢74,527.80 que corresponde al 30% de la pensión que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

devengaba su madre la señora X, con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas de la causante. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de revisión. se revoca la resolución DNP-SD-1611-2012, de las trece horas cincuenta y un minutos del 6 de junio de 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga el beneficio de la Jubilación por Sucesión, bajo los términos del artículo 64 inciso d) de la Ley 7531 al señor X, en su condición de hijo, por la suma de ¢74,527.80 que corresponde al 30% de la pensión que devengaba su madre la señora X, con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas de la causante. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes